



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 024-2023

RECORRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, por medio del cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por subasta de bienes públicos N°2022-3-10-0-08-SB-007633.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 044-2023-Pleno/TACP de 09 de marzo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, publicó en el portal



electrónico “PanamaCompra”, el día 08 de noviembre de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para llevar a cabo el acto público N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, el cual consistía en la “**SUBASTA DE VEHICULOS TOYOTA YARIS**”, con un precio de referencia de **VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 60/100 (B/.22,403.60)**, fijando el día 31 de enero de 2023, desde las 9:00 a.m. hasta las 11:00 a.m., para dar inicio a la subasta de bienes públicos, mediante el período de pujas y repujas por parte de los proponentes inscritos.

La **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por subasta pública, levanta el Acta de Subasta de Bienes Públicos N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, en la cual indica lo siguiente:



Acta de Subasta de Bienes Públicos No. 2022-3-10-0-08-SB-007633

En la ciudad de Panamá, siendo las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día 31 de enero de 2023, se da inicio a la Subasta de Bienes Públicos No. **2022-3-10-0-08-SB-007633**, y al periodo de puja y repuja, según anexos a la presente Acta de Subasta, relacionada con la Subasta de vehículos Toyota Yaris., para el/los siguiente(s) renglón(es):

Renglón:	1
Descripción del Bien	VEHICULOS TIPO SEDAN MARCA TOYOTA AÑO 2015 CON NUMERO DE PLACA GO3078.
Valor estimado del bien	B/. 7,038.50
Valor Mínimo Base	B/. 5,630.80
Incremento de Puja	Sin proponentes.

Renglón:	2
Descripción del Bien	VEHÍCULOS TIPO SEDAN MARCA TOYOTA AÑO 2015, CON NUMERO DE PLACA GO3312.
Valor estimado del bien	B/. 6,964.00
Valor Mínimo Base	B/. 5,571.20
Incremento de Puja	Sin proponentes

Renglón:	3
Descripción del Bien	VEHÍCULOS TIPO SEDAN MARCA TOYOTA AÑO 2015, CON NUMERO DE PLACA GO3320.
Valor estimado del bien	B/. 7,038.50
Valor Mínimo Base	B/. 5,630.80
Incremento de Puja	Sin proponentes

Renglón:	4
Descripción del Bien	VEHICULOS TIPO SEDAN MARCA TOYOTA AÑO 2015, CON NUMERO DE PLACA GO33321.
Valor estimado del bien	B/. 6,963.50
Valor Mínimo Base	B/. 5,570.80
Incremento de Puja	Sin proponentes.

Nombre de Proponente	Cédula/Pasaporte/RUC	Fianza Propuesta
No hubo proponentes	*****	*****



Monto de Adjudicación de Subasta- Renglón 1	B/. *****
Nombre del Adjudicatario	*****
Monto de Adjudicación de Subasta -Renglón 2	B/. *****
Nombre del Adjudicatario	*****
Monto de Adjudicación de Subasta - Renglón 3	B/. *****
Nombre del Adjudicatario	*****
Monto de Adjudicación de Subasta - Renglón 3	B/. *****
Nombre del Adjudicatario	*****

Se deja constancia que los precios adjudicados de cada uno de los renglones arriba identificados, cuando se trate de bienes, se deben pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la subasta, previa deducción de la fianza consignada en efectivo. Vencidos estos cinco (5) días hábiles sin que se haya pagado el precio de venta del bien, el adjudicatario perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación, habilitando la posibilidad de adjudicar el renglón al segundo mejor postor, siempre que su propuesta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar, siempre que no haya solicitado el retiro de la fianza de propuesta correspondiente.

OBSERVACIONES

A la presente subasta el participante ECOM GLOBAL, S. A., no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, dado que, el mismo presentó inscripción, pero no así, sus documentos que deben sustentar la inscripción establecido en el pliego de cargos.

Al momento de la apertura de la subasta se esperó 30 minutos para el periodo de puja y repuja, al momento del cierre no se presentó ningún proveedor.

A los postores a los que no se le adjudicó la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

El acto público finalizó a la(s) nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Dado en la ciudad en Panamá, al (a los) 31 día(s) del mes de enero del año 2023, y como constancia firman los que han participado de este acto público.

Por Superintendencia de Bancos

Agregar fila Eliminar fila

Nombre Completo	Cargo	Firma
Elvin Aguilar	Gerente de Compras	
Ricardo Meneses	Cotizador de Precio I	

Por los proponentes

Agregar fila Eliminar fila

Nombre	Cédula/Pasaporte/RUC	Firma
*****	*****	*****
*****	*****	*****

En virtud de ello, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, mediante **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, decidió declarar desierto el procedimiento de selección de contratista por subasta de bienes públicos N°2022-3-10-0-08-SB-007633, ya que el participante **ENCOM GLOBAL, S.A.**, no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, dado que presentó inscripción y fianza, más no los documentos obligatorios que deben sustentar la inscripción, siendo que al momento de la apertura de la subasta se esperaron 30 minutos para el período de pujas y repujas, al momento del cierre no se presentó ningún participante, lo cual es consecuente con lo normado por el artículo 63 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 114 del decreto 439 de 2020. Cabe



destacar que la resolución antes descrita fue publicada en el portal electrónico el día 1 de febrero de 2023, a las 5:14 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 10 de febrero de 2023, el Lcdo. **RAMÓN GUSTAVO AROSEMENA**, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, que declaró desierto el acto público de selección de contratista por subasta de bienes públicos N°2022-3-10-0-08-SB-007633. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 009 a 017 del expediente jurídico).

Que la recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Fianza de Impugnación N°FI-114657 de 10 de febrero de 2023**, expedida por **SEGUROS SURAMERICANA, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.2,241.00)**; monto que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 047; diligencia de consignación que reposa a folio 046 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, proferida la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, que declaró desierto el acto público de selección de contratista por subasta de bienes públicos N°2022-3-10-0-08-SB-007633.

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

El Lcdo. **RAMÓN GUSTAVO AROSEMENA**, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación alegando lo siguiente:

1. Que, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS convoca al Acto Público N°2022-3-10-0-08-SB-007633, el día 08 de noviembre del 2022 a las 5:06 p.m.
2. Que, la entidad establece como fecha máxima de Inscripción de proponentes el día 09 de noviembre de 2022. Que, en complemento de lo antes expuesto, nuestra representada considero desmedido la petición de establecer la



presentación de documentación de inscripción en menos de 24 horas. Que, en el mismo flujo de ideas, la entidad con las omisiones cometidas violó el Artículo 63 del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Y Decreto Ejecutivo 439 de 2020, numeral 3 que dice:

“Artículo 63: ...3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10% del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta”. (El resaltado es nuestro).

- 3. Que, el día 11 de noviembre del 2022, nuestra representada presenta una acción de reclamo en contra del pliego en mención, Consecuentemente, la Dirección General de Contrataciones Pública, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), admite la petición y a través de la Resolución de fondo 1429-22, ORDENA la SUSPENSIÓN del Acto Público N°2022-3-10-0-0888-007633, convocado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, bajo la descripción: "SUBASTA DE VEHÍCULOS TOYOTA YARIS" con un precio de referencia de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 60/100 CENTAVOS (BI. 22,403.60) y ORDENA la APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS del Pliego de Cargos del Acto Público N°2022-3-10-0-0888-007633, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de la presente Resolución.
- 4. Que, podemos resaltar que la entidad hace un uso inadecuado de las funcionalidades en su forma de publicación. Se deduce, entonces, que tal obligatoriedad esgrimida por la entidad, no solo desvirtúa el proceso de inscripción de los proponentes, situación que tiñe aún más los mejores intereses para el Estado.
- 5. Que, el día 23 de diciembre del 2022, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), la entidad subastadora posterior a la resolución 1530-22 donde se aprueba el levantamiento de suspensión procede en publicar la ADENDA No, 1 donde se establece los siguientes lineamientos:

PRIMERA: documentos adjuntos
DONDE DICE: CONDICIONES ESPECIALES CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA La presente subasta se llevará a cabo el día 15 de noviembre de 2022, iniciando a partir de las 09:30 a.m. hasta las 10:30 a.m., sólo los proponentes inscritos podrán presentar sus propuestas que tengan por el bien mueble (Autos) objeto de esta subasta.
DEBE DECIR: CONDICIONES ESPECIALES CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA La presente subasta se llevará a cabo el día 29 de diciembre de 2022, iniciando a partir de las 09:00 a.m., hasta las 11:00 a.m., sólo los proponentes inscritos podrán presentar sus propuestas que tengan por el bien mueble (Autos) objeto de esta subasta.
SEGUNDA: Aviso de convocatoria
DONDE DICE: Fecha Hora de Apertura de Propuestas: 15-11-2022 08:30 AM - 10:30 AM
DEBE DECIR: Fecha Hora de Apertura de propuestas: 29-12-2022 09:00 AM 11:00 AM

- 6. Que, el día 27 de diciembre del 2022, nuestra representada presenta una acción de reclamo, estipulando nuevamente el uso inadecuado de la entidad en cuanto al manejo correcto de la fecha límite de inscripción, vulnerando el derecho de participación de nuestra representada. Que, en adición a lo mencionado, la entidad emitió la ADENDA No. 1 al Pliego de Cargos, sin embargo, solo fue publicada como "Documento Adjunto", sin modificar el pliego de cargos electrónico; por ende, la adenda no surtió los efectos bajo lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 del 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.



7. Que el día 06 de enero del 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), a través de la resolución de fondo 010-2023 procede a ordenar la SUSPENSIÓN de la convocatoria del Acto Público N' 2022-3-10-O-08-SB-007633, convocado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, bajo la descripción: "SUBASTA DE VEHICULOS TOYOTA YARIS" con un precio de referencia de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 60/100 CENTAVOS (BI. 22,403.60) y ordenar a la Entidad Licitante que proceda a la APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS al Pliego de Cargos, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a efectos de que el mismo se ajuste a [as exigencias y parámetros que establece el Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, de acuerdo con el tipo de procedimiento de selección de contratista utilizado (Subasta de bienes Públicos) y se utilicen adecuadamente las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ("PanamaCompra").
8. Que la entidad subastadora, nuevamente al obviar por desconocimiento entre sus condiciones, la pluralidad en participación de oferentes para los bienes del Estado, por ende, no promueve transparencia dentro del proceso. Que, si bien es cierto, nuestra representada entiende la facultad y autonomía de la entidad contratante para determinar el contenido del pliego de cargo al momento de su confección; sin embargo, estimamos que las condiciones especiales deben ser objetivas en cuanto a los requisitos para promover así el Principio de Igualdad entre los ofertantes.
9. Que, el día 12 de enero del 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), la entidad subastadora posterior a la Resolución 024-2022 donde se aprueba el levantamiento de suspensión procede en publicar la ADENDA No. 2 donde se establece los siguientes lineamientos:

PRIMERA: documentos adjuntos
DONDE DICE: CONDICIONES ESPECIALES CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA La presente subasta se llevará a cabo el día 15 de noviembre de 2022, iniciando a partir de las 08:30 a.m., hasta las 10:30 a.m., sólo los proponentes inscritos podrán presentar sus propuestas que tengan por el bien mueble (Autos) objeto de esta subasta.
DEBE DECIR: CONDICIONES ESPECIALES CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA La presente subasta se llevará a cabo el día 31 de enero de 2023, iniciando a partir de las 09:00 a.m., hasta las 11:00 a.m., sólo los proponentes inscritos podrán presentar sus propuestas que tengan por el bien mueble (Autos) objeto de esta subasta.
SEGUNDA: Aviso de Convocatoria
DONDE DICE: Fecha Hora de Apertura de Propuestas: 15-11-2022 08:30 AM - 10:30 AM
DEBE DECIR: Fecha Hora de Apertura de Propuestas: 31-01-2023 09:00 AM - 11:00 AM

10. Que, la impugnante el día 25 de enero del 2023, en cumplimiento del Artículo 63, numeral 3, del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y Decreto Ejecutivo 439 de 2020 procede en aproximarse a la entidad subastadora con el propósito de entregar la fianza de inscripción equivalente al 10% y demás documentos de obligatorio cumplimiento; no obstante, la entidad niega la recepción del resto de los documentos aduciendo que solo es esencial presentar el formulario de inscripción con su respectiva fianza. Nuestra representada acata las instrucciones suministradas por la entidad subastadora, a pesar de que cuestiona arduamente al Departamento



de Compras creando confusión en cuanto al procedimiento, motivo por el cual, solicitamos su confirmación vía electrónica. (adjuntamos correo electrónico).

11. Que, según lo establecido en el pliego de cargos, nuestra representada se aproxima a las oficinas de la entidad subastadora el día 31 de enero del 2023 a las 10 am, en cumplimiento de lo establecido en el rango establecido en el pliego de cargos ADENDA No. 2, con la finalidad de entregar los documentos según lo estipulado por el Departamento de Compras; sin embargo, los documentos son rechazados por parte de la entidad contradiciendo lo explícitamente transmitido en el previo correo electrónico.

DONDE DICE: Fecha Hora de Apertura de Propuestas: 15-11-2022 08:30 AM - 10:30 AM
DEBE DECIR: Fecha Hora de Apertura de Propuestas: 31-01-2023 09:00 AM - 11:00 AM

12. Que, la entidad subastadora, niega la recepción de los documentos a través del Departamento de Compras, a pesar que nuestra representada cumple con el término del formulario de inscripción, y, aun así, siendo el único proponente ante PRIMER LLAMADO A CONVOCATORIA, considerando extemporáneo la documentación y consecuentemente deciden realizar el cierre del acto a las 9:30 am, incumpliendo lo establecido en el pliego de cargos. Nuestra representada exige le certificación de hora y firma en el Formulario de Puja y Repuja para corroborar la presencia física durante el evento. (Adjuntamos pruebas).

13. Que, en adición a lo anteriormente mencionado, nuestra firma al momento de revisar detenidamente el pliego de cargos, logra corroborar que la entidad subastadora NO incluyó hora específica de cierre de propuestas, sino que establece un rango determinado.

14. Que la entidad subastadora, a pesar de la presentación de pruebas por parte de nuestra representada; a través del portal electrónico "PanamaCompra", publica el Acta de Subasta 2022-3-10-0-08-SB-007633 donde plasman lo siguiente:

“OBSERVACIONES

A la presente subasta el participante ECOM GLOBAL, S. A., no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, dado que, el mismo presento inscripción, pero no así, sus documentos que deben sustentar la inscripción establecido en el pliego de cargos.

Al momento de la apertura de la subasta se esperó 30 minutos para el periodo de puja y repuja, al momento del cierre no se presentó ningún proveedor.

A los postores a los que no se le adjudicó la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

El acto público finalizó a la(s) nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Dado en la ciudad en Panamá, al (a los) 31 día (s) del mes de enero del año 2023, y como constancia firman los que han participado de este acto público.

Por Superintendencia de Bancos”

15. Que la entidad subastadora, se contradice con lo establecido en su correo electrónico previamente confirmado por la Dirección de Administración, donde establece el lineamiento establecido por ellos para la presentación de documentos de obligatorio cumplimiento. La entidad subastadora en uso de sus funciones, decide realizar el cierre de recepción de propuestas previo al rango establecido en el pliego de cargos. De lo antes expuesto se observa claramente que la resolución de desierto carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de nuestra representada.



16. Que, ante tal discrepancia observada, nuestra representada en apego al pliego a Ley de Contrataciones Públicas, procede en comunicarse con el Departamento de Compras y Proveeduría donde se objeta lo actuado; y en apego según lo estipulado en el Artículo 30, Numeral 2, 3 y 4, del Texto Único de Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto No. 439 del 2020, que indica lo siguiente:

"Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

2. Los servidores públicos prepararán los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.

3. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica estarán abiertos al público.

4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual. Los servidores públicos elaborarán los instructivos y manuales de forma clara y concisa."

17. Que, se pueden confirmar actuaciones omisivas a la Ley de Contrataciones, por lo que se entiende que la actuación de la entidad no se rigió por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico y causa un detrimento directo hacia los derechos de nuestra representada. Dentro de los hechos sustentados, resaltamos la disconformidad de nuestra representada; razón por la cual, en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, asegura el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como en el artículo 298, que indica que a través de Ley se fijarán las modalidades y condiciones que garanticen la libre competencia económica y libre concurrencia en los mercados. Pues bien, no queda ningún tipo de incertidumbre ante el manejo por parte de la entidad subastadora y su decisión manifestada a través de su resolución de desierto.

18. Que, la entidad al omitir dicha solicitud, violó el Artículo 21 del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, numeral 3 y 14.

19. Que de igual manera, la entidad ha violado el principio de economía establecido en el artículo 22 del texto único de la ley 22 del 2006 ordenado por la Ley 153 del 2020, el cual exige a las entidades cumplir con los procedimientos establecidos en los actos de selección de contratistas, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado, así como, evitar la inobservancia u omisión de requisitos que pudieran incidir en una decisión que afecte los derechos de los proponentes.

20. Por ende, resaltamos que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza en la parte administrativa de la entidad subastadora, tomando en cuenta que cada acto de selección de ofertantes conlleva una preparación, tiempo y recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual implica gastos y esfuerzo por parte de nuestra representada, quien mantiene la expectativa de ser seleccionada en la convocatoria en mención.

21. Que es importante resaltar, que la entidad subastadora aún mantiene la fianza presentada por nuestra representada hasta la fecha. En atención a lo antes expuesto, que al determinar y establecer los requisitos o formalidades por parte de la entidad subastadora, será su obligación de establecer la forma más clara posible expresando las estipulaciones precontractuales a todos los ofertantes, para que, al momento de presentar sus propuestas dicha documentación cuente con la validez necesaria que estos esperan al seguir las directrices señaladas en



el pliego de cargos, cumpliendo de esta manera con todas las fases y exigencias establecidas.

22. Que la entidad, en el proceso administrativo emitido dentro de sus competencias vulnera el debido proceso dejando a nuestra representada en un estado de indefensión, en vista de los hechos que conllevaron a la cancelación del presente acto público, considerando que no son causales suficientes para la consideración del mismo.

Que en virtud de lo antes expuesto la impugnante solicita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la Resolución de Desierto No. SBP-ADM-GC-29-2023 que declaro desierto el acto público No. 2022-3-10-0-08-SB-007633 para "SUBASTA DE VEHICULOS TOYOTA YARIS" proferida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, en virtud de que se incurrió en inconsistencias en la selección objetiva del oferente en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

2. Que, en su defecto, se decrete ADENDAR el pliego de cargos, y la entidad subastadora restituya los derechos vulnerados a nuestra representada sin motivaciones de cancelar el presente pliego de cargos, debido al cumplimiento explícito del pliego de cargos siendo así la única propuesta y más ventajosa propuesta para el Estado.

3. Que se ORDENE la apertura de un expediente administrativo en donde se solicite los motivos del porqué se arriba a dicho decisión, en virtud de los hechos acontecidos; y en caso de que no cuente con ninguna motivación respecto a las causales plasmadas se proceda bajo lo establecido en el artículo 18 de Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en contra de los servidores públicos que realizaron un uso inadecuado de las funciones que atañe su cargo en múltiples ocasiones, a pesar de las diversas intervenciones por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°016-2023/TACP de 13 de febrero de 2023 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. **RAMÓN GUSTAVO AROSEMENA**, en representación de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, resolución que fue publicada el día 14 de febrero de 2023, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del del acto público N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, la



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, el día 24 de febrero de 2023, a la 01:22 p.m., mediante **Nota SBP-2023-01453** fechada 24 de febrero de 2023, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada mediante la **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, por medio de la cual declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por subasta de bienes públicos N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Subasta de Bienes Públicos, establecida en el artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite la venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado, cumpliéndose con las formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. El criterio de selección instaurado en el acto público por subasta pública N°**2022-3-10-0-08-SB-007633** fue por renglón y serán adjudicados a la última mejor oferta anunciada.

Tenemos que, llegados el día y la hora señaladas en el pliego de cargos para la celebración de la subasta, la entidad contratante verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes para determinar los proponentes que pueden continuar en el proceso de selección, puesto que la subasta de bienes públicos debe realizarse con los proponentes habilitados, en la fecha y hora previstas en el pliego de cargos, ello debido a que, los proponentes deben presentar vía electrónica los documentos de obligatorio cumplimiento establecidos en el pliego de cargos.



Siendo así, llegada la hora de la subasta la entidad deja plasmado en el Acta de la Subasta de Bienes Públicos N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, que se inicia la Subasta y al período de pujas y repujas y en las observaciones del acta indica lo siguiente:

OBSERVACIONES

A la presente subasta el participante ECOM GLOBAL, S. A., no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, dado que, el mismo presentó inscripción, pero no así, sus documentos que deben sustentar la inscripción establecido en el pliego de cargos.

Al momento de la apertura de la subasta se esperó 30 minutos para el periodo de puja y repuja, al momento del cierre no se presentó ningún proveedor.

A los postores a los que no se le adjudicó la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

El acto público finalizó a la(s) nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Dado en la ciudad en Panamá, al (a los) 31 día(s) del mes de enero del año 2023, y como constancia firman los que han participado de este acto público.

Por Superintendencia de Bancos



Por ello, toda vez que el proponente **ENCOM GLOBAL, S.A.**, no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, puesto que presentó inscripción y fianza, más no los documentos obligatorios que deben sustentar la inscripción, siendo que al momento de la apertura de la subasta, la entidad espero 30 minutos para el período de pujas y repujas, al momento del cierre no se presentó ningún participante, lo cual es consecuente con lo normado por el artículo 63 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 114 del decreto 439 de 2020.

Al revisar el expediente electrónico del acto público por subasta pública N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, es evidente que el procedimiento llevado a cabo por la entidad se ajusta a las disposiciones en materia de contrataciones públicas consagradas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 114 del decreto 439 de 2020, toda vez que, de acuerdo con el acta de subasta de bienes públicos que consta publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 31 de enero de 2023, la subasta inició a las 9:00 a.m., tal como lo indica en la Adenda No.2 del Pliego de Cargos y que su duración no fue mayor de dos (2) horas, de igual forma, consta que ningún proponente, debidamente habilitado, participó de la subasta, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 63, que dice lo siguiente:

"Artículo 63. Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública, y para ello se seguirán las reglas siguientes:

1. Podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la nación, por las entidades autónomas y semiautónomas y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad.
2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 47 y 48, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no será mayor de dos horas. En



caso de venta de bienes muebles, el precio de venta corresponderá al 80 % del valor estimado del bien.

3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10 % del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien. Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.

6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quienes no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, cinco días hábiles después de ejecutoriada la resolución de adjudicación.

9. El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

10. En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

11. En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social.

Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.

12. El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros."

Es válido recordarle a la recurrente que la Ley establece como requisito formal para participar en la subasta, es el haberse inscrito y consignar junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10% del valor estimado del bien que se va a subastar, así como la aportación de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos y que por tanto, habilitan al proponente para participar en la subasta.

Por ello, debemos indicar que, los documentos relativos a los requisitos obligatorios que integran la propuesta, deben ser aportados con anterioridad a la fecha y hora en que se dará inicio a la subasta, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Contrataciones Públicas, la entidad debe validar el cumplimiento de los



requisitos obligatorios para determinar si los proponentes están o no habilitados para participar en la subasta.

Vemos que, el propio Impugnante reconoce en la sustentación de su recurso de impugnación que, todos los “documentos de obligatorio cumplimiento” debían ser presentados de forma previa al inicio de la subasta, lo cual es conforme al procedimiento establecido en la Ley; no obstante y de acuerdo a la narración del propio impugnante y las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico, se advierte que la actuación de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, se apartó totalmente del procedimiento legalmente establecido para subastas públicas, al entregar la documentación relativa a requisitos obligatorios, en el periodo en el que la subasta se debía estar llevando a cabo (9:00 a.m. a 11:00 a.m., del día 31 de enero de 2023) es decir, el período de pujas y repujas, cuando debió presentarlos vía electrónica con anterioridad.

Pudo haber un malentendido por parte de la Recurrente, ya que conforme a lo que indica la Impugnante, cuando acude a la entidad subastadora con el propósito de entregar la fianza de inscripción equivalente al 10% y demás documentos de obligatorio cumplimiento; la entidad niega la recepción del resto de los documentos aduciendo que solo es esencial presentar el formulario de inscripción con su respectiva fianza, sin embargo la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, deja de lado el hecho de que las propuestas y los documentos de obligatorio cumplimiento para habilitarse como postor en la subasta, deben ser presentados vía electrónica con anterioridad a la fecha y hora de la subasta, por ello es la propia recurrente quien mantiene la confusión en cuanto al procedimiento legalmente establecido.

No puede ser responsabilidad de la entidad contratante, el hecho de que **ENCOM GLOBAL, S.A.**, no tenga claro cuál es el procedimiento adecuado para habilitarse como postor dentro del procedimiento de selección de contratista por subasta pública, como lo es la aportación oportuna de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos y que, por tanto, lo habilitan para participar en la subasta.

Por ello, toda vez que, llegado el día y hora de la subasta, es decir el día 31 de enero de 2023, la subasta inició a las 9:00 a.m., tal como lo indica en la Adenda No.2 del Pliego de Cargos, que su duración no fue mayor de dos (2) horas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 114 del decreto 439 de 2020; consta que ningún proponente debidamente habilitado, participó de la subasta, lo jurídicamente viable es el declarar desierto el acto público por subasta pública N°**2022-3-10-0-08-SB-007633**, que consistía en la “**SUBASTA DE VEHICULOS TOYOTA YARIS**”.



Si bien es cierto que lo ideal es que los procedimientos administrativos de selección de contratista, en principio, deberían concluir con la adopción de una decisión de adjudicación, porque de esa forma se solventaría la necesidad para lo cual se convocó el llamado de los proponentes; sin embargo, ello no significa que la selección deba darse desconociendo las normas, principios y el pliego de condiciones que han sido generados por la propia Administración, para poder satisfacer a la colectividad, o que siempre deba recaer sobre la oferta más favorable en cuanto a precio a pesar del incumplimiento del pliego de cargos.

Debemos tener presente que no siempre es así, por cuanto en muchas oportunidades la oferta de menor precio no necesariamente cumple con los parámetros de la contratación, sin embargo, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se base en que la propuesta se examine con estricto y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones y para ello debe el proponente aportar los documentos de obligatorio cumplimiento, para que así, la entidad lo valide como postor debidamente habilitado.

Siendo ello así, vemos que, una vez realizado el ejercicio valorativo, la entidad contratante, no pudo validar el cumplimiento de los requisitos obligatorios, necesarios para determinar si la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, está o no habilitada para participar en la subasta, por ello, lo jurídicamente viable es declarar desierto el acto público, dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico por ser la declaratoria de desierto una facultad reglada y no discrecional, solo de acuerdo a las causales que menciona el contenido del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dice:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:
1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él. Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente. En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos” (El subrayado es del Tribunal)



La pretensión en la causa de la impugnante hoy día, es a todas luces una argumentación que carece de fundamento jurídico, ya que no aportó los documentos relativos a los requisitos obligatorios que integran la propuesta como postor en la subasta, los cuales deben ser aportados con anterioridad a la fecha y hora en que se dará inicio a la subasta, ya que la entidad tiene el deber de validar el cumplimiento de los requisitos obligatorios para determinar si los proponentes están o no habilitados para participar en la subasta, en base a lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Normativa que nos remite a lo tipificado en el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta la Ley de 2006, que regula la Contratación Pública, misma que trascribimos de la siguiente manera:

“Artículo 61. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.

Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo en contra el pliego de cargos.”

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad...”.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la constituye la **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, proferida la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, así procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **confirmar** la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la la **Resolución N°SBP-ADM-GC-29-2023 del 1 de febrero de 2023**, proferida la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, que declaró desierto el acto público de selección de contratista por por subasta pública N°2022-3-10-0-08-SB-007633, que consistía en la “**SUBASTA DE VEHICULOS TOYOTA YARIS**”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°FI-114657 de 10 de febrero de 2023**, expedida por **SEGUROS SURAMERICANA, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.2,241.00)**; monto que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

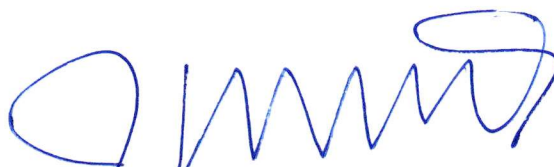
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°024-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

